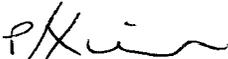


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 114

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00157-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. cesionario
DEMANDADO: Diego Alonso Gómez Galindo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2.019).

En escrito que antecede, el señor **CARLOS MARIO OSORIO SOTO**, Representante Legal de Central de Inversiones, solicita al Despacho que se le reconozca personería a la abogada LUZBIAN GUTIÉRREZ MARÍN, para que lo represente dentro del presente asunto.

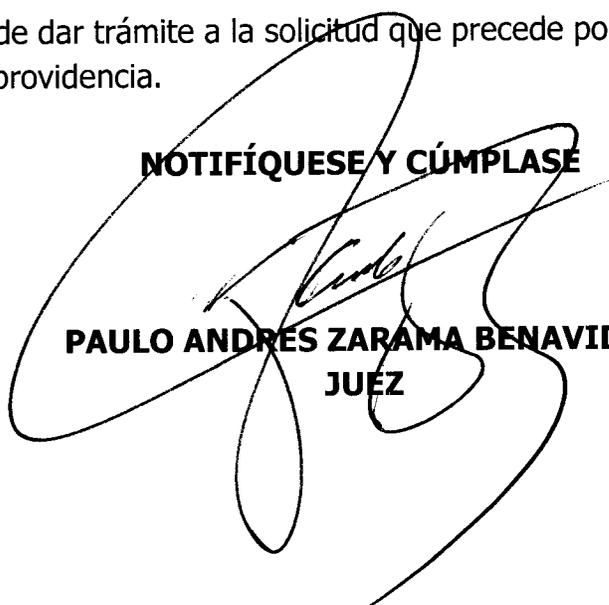
Atendiendo lo anterior, y revisada la secuencia del trámite del proceso, se observa que CENTRAL DE INVERSIONES, no es parte dentro del asunto de la referencia, es por ello, que el Despacho se abstendrá de tramitar la solicitud invocada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud que precede por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

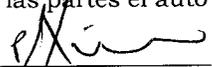
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARALOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado No. 20 de
hoy **14 FEB 2019**

_____,siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL

xer

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Once (11) de febrero dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0067

RADICACION: 76-001-31-03-003-2002-00439-00
DEMANDANTE: DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
DEMANDADO: REESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE
COLOMBIA LTDA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

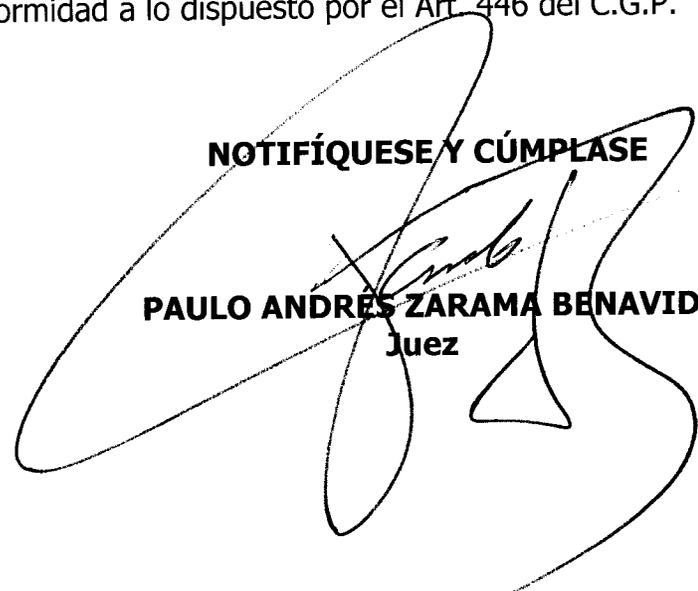
Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 82, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

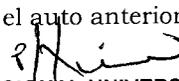
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 20 de hoy
14 FEB 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente resolver solicitud de aprobación del remate de los bienes inmuebles, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase Prover.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio #0020

RADICACION: 76-001-31-03-003-2002-00599-00
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA LERMA VALDIVIA Y RODOLFO
ORTIZ DIAZ (CESIONARIO)
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE LOZANO SILVA Y NUBIA
STELLA QUIROGA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2.019)

Revisada las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 6 de diciembre de 2018, siendo las 10:30 A.M., tuvo lugar en la Notaría 16 del Círculo de Cali, el remate del bien inmueble lote de terreno y la casa en él construida ubicada en la Urbanización Ciudad Córdoba, sector 4, ubicada en la Carrera 42 A Bis No. 56-49 de Cali - Valle, identificado con matrícula inmobiliaria # 370-436563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y cuya propiedad radica en cabeza del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado, a través de apoderado judicial, por **FRANCIA ELENA LERMA VALDIVIA Y RODOLFO ORTIZ DIAZ** cesionario COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD SAS cesionario RF ENCORE SAS cesionario BANCO COLPATRIA SA en contra de **CARLOS ENRIQUE LOZANO SILVA Y NUBIA STELLA QUIROGA**, habiendo sido adjudicado a los demandantes **FRANCIA ELENA LERMA VALDIVIA** identificado con CC. 31.911.516 y **RODOLFO ORTIZ DIAZ** identificado con CC. 16.692.000, quienes actúan a través de apoderada judicial, en la suma SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000,00).



El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Conforme a la petición allegada por los postores visibles a folios 322 y 334 donde solicitan la devolución de los títulos, dentro del remate programado en la Notaría 6 del Círculo de Cali para el 6 de diciembre de 2018, en calidad de postores, por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se procederá a su devolución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la ADJUDICACIÓN del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado a favor de los demandantes **FRANCIA ELENA LERMA VALDIVIA** identificado con CC. 31.911.516 y **RODOLFO ORTIZ DIAZ** identificado con CC. 16.692.000, quienes actúan a través de apoderada judicial, en la suma SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000,00).

EL BIEN CONSISTE EN: IDENTIFICACIÓN - UBICACIÓN. lote de terreno y la casa en él construida ubicada en la Urbanización Ciudad Córdoba, sector 4, ubicada en la Carrera 42 A Bis No. 56-49 de Cali - Valle, identificado con matrícula inmobiliaria # 370-436563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los aludidos bienes. Por la secretaría, se remitirá un oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca, afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia a favor que afecta los bienes y constituida mediante escritura pública No. 9218 del 18 de diciembre de 1995, otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.



CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en la oficina de registro de la localidad, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$3.000.000,00 (Ley 11/1987).

SEXTO: REQUERIR a las partes para que aporten una liquidación de crédito actualizado, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

SEPTIMO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del título de depósito judicial como devolución de la diligencia de remate a favor de ESPERANZA RUANO CC. 31.849.678, así:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002298912	31911516	FRANCIA ELENA LERMA VALDIVIA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2018	NO APLICA	\$ 15.680.000,00

A favor del señor LUIS FERNANDO AREVALO DUQUE identificado con CC. 94.523.892, así:

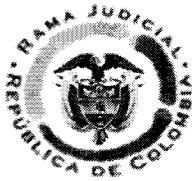
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002298877	31911516	FRANCIA ELENA LERMA VALDIVIA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2018	NO APLICA	\$ 15.700.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 20 de hoy
14 FEB 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0069

RADICACION: 76-001-31-03-003-2015-00231-00
DEMANDANTE: FINANCIERA DANN REGIONAL
DEMANDADO: RAMIREZ DAZA & CIA LTDA FERRETERIA
PROGRESEMOS Y CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; sin embargo, no tiene en cuenta la aprobada folio 98 a 101 del presente cuaderno. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Obligación #3

CAPITAL	
VALOR	\$ 32.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-oct-16
DIAS	29
TASA EFECTIVA	32,99
FECHA DE CORTE	27-nov-18
DIAS	-3
TASA EFECTIVA	29,24
TIEMPO DE MORA	776
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	

Ejecutivo Singular

Financiera Dann Regional CF SA VS Ramírez Daza Compañía Ltda., Ferrería Progresemos



FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
	\$
INTERESES	742.400,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 19.252.480
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 32.000.000
SALDO INTERESES	\$ 19.252.480
DEUDA TOTAL	\$ 51.252.480

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.510.400,00	\$ 32.000.000,00	\$ 768.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 2.278.400,00	\$ 32.000.000,00	\$ 768.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 3.059.200,00	\$ 32.000.000,00	\$ 780.800,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 3.840.000,00	\$ 32.000.000,00	\$ 780.800,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 4.620.800,00	\$ 32.000.000,00	\$ 780.800,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 5.401.600,00	\$ 32.000.000,00	\$ 780.800,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 6.182.400,00	\$ 32.000.000,00	\$ 780.800,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 6.963.200,00	\$ 32.000.000,00	\$ 780.800,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 7.731.200,00	\$ 32.000.000,00	\$ 768.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 8.499.200,00	\$ 32.000.000,00	\$ 768.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 9.267.200,00	\$ 32.000.000,00	\$ 768.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 10.000.000,00	\$ 32.000.000,00	\$ 732.800,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 10.732.800,00	\$ 32.000.000,00	\$ 732.800,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 11.465.600,00	\$ 32.000.000,00	\$ 732.800,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 12.195.200,00	\$ 32.000.000,00	\$ 729.600,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 12.924.800,00	\$ 32.000.000,00	\$ 729.600,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 13.654.400,00	\$ 32.000.000,00	\$ 729.600,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 14.377.600,00	\$ 32.000.000,00	\$ 723.200,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 15.100.800,00	\$ 32.000.000,00	\$ 723.200,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 15.824.000,00	\$ 32.000.000,00	\$ 723.200,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 16.531.200,00	\$ 32.000.000,00	\$ 707.200,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 17.235.200,00	\$ 32.000.000,00	\$ 704.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 17.936.000,00	\$ 32.000.000,00	\$ 700.800,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 18.630.400,00	\$ 32.000.000,00	\$ 694.400,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 19.321.600,00	\$ 32.000.000,00	\$ 622.080,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 19.321.600,00	\$ 32.000.000,00	\$ 0,00

Obligación #4

CAPITAL	
VALOR	\$ 49.146.902



TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-oct-16
DIAS	29
TASA EFECTIVA	32,99
FECHA DE CORTE	27-nov-18
DIAS	-3
TASA EFECTIVA	29,24
TIEMPO DE MORA	776
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 1.140.208,13

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 29.568.742
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 49.146.902
SALDO INTERESES	\$ 29.568.742
DEUDA TOTAL	\$ 78.715.644

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 2.319.733,78	\$ 49.146.902,00	\$ 1.179.525,65
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 3.499.259,43	\$ 49.146.902,00	\$ 1.179.525,65
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 4.698.443,83	\$ 49.146.902,00	\$ 1.199.184,41
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 5.897.628,24	\$ 49.146.902,00	\$ 1.199.184,41
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 7.096.812,65	\$ 49.146.902,00	\$ 1.199.184,41
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 8.295.997,06	\$ 49.146.902,00	\$ 1.199.184,41
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 9.495.181,47	\$ 49.146.902,00	\$ 1.199.184,41
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 10.694.365,88	\$ 49.146.902,00	\$ 1.199.184,41
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 11.873.891,53	\$ 49.146.902,00	\$ 1.179.525,65
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 13.053.417,17	\$ 49.146.902,00	\$ 1.179.525,65
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 14.232.942,82	\$ 49.146.902,00	\$ 1.179.525,65
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 15.358.406,88	\$ 49.146.902,00	\$ 1.125.464,06
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 16.483.870,93	\$ 49.146.902,00	\$ 1.125.464,06
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 17.609.334,99	\$ 49.146.902,00	\$ 1.125.464,06
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 18.729.884,36	\$ 49.146.902,00	\$ 1.120.549,37
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 19.850.433,72	\$ 49.146.902,00	\$ 1.120.549,37
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 20.970.983,09	\$ 49.146.902,00	\$ 1.120.549,37
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 22.081.703,07	\$ 49.146.902,00	\$ 1.110.719,99
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 23.192.423,06	\$ 49.146.902,00	\$ 1.110.719,99



jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 24.303.143,04	\$ 49.146.902,00	\$ 1.110.719,99
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 25.389.289,58	\$ 49.146.902,00	\$ 1.086.146,53
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 26.470.521,42	\$ 49.146.902,00	\$ 1.081.231,84
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 27.546.838,57	\$ 49.146.902,00	\$ 1.076.317,15
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 28.613.326,35	\$ 49.146.902,00	\$ 1.066.487,77
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 29.674.899,43	\$ 49.146.902,00	\$ 955.415,77
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 29.674.899,43	\$ 49.146.902,00	\$ 0,00

Obligación #1

CAPITAL	
VALOR	\$ 20.509.322

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-oct-16
DIAS	29
TASA EFECTIVA	32,99
FECHA DE CORTE	27-nov-18
DIAS	-3
TASA EFECTIVA	29,24
TIEMPO DE MORA	776
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
	\$
INTERESES	475.816,27

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 12.339.228
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 20.509.322
SALDO INTERESES	\$ 12.339.228
DEUDA TOTAL	\$ 32.848.550

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 968.040,00	\$ 20.509.322,00	\$ 492.223,73
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.460.263,73	\$ 20.509.322,00	\$ 492.223,73
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 1.960.691,18	\$ 20.509.322,00	\$ 500.427,46
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 2.461.118,64	\$ 20.509.322,00	\$ 500.427,46
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 2.961.546,10	\$ 20.509.322,00	\$ 500.427,46
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 3.461.973,55	\$ 20.509.322,00	\$ 500.427,46



may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 3.962.401,01	\$ 20.509.322,00	\$ 500.427,46
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 4.462.828,47	\$ 20.509.322,00	\$ 500.427,46
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 4.955.052,19	\$ 20.509.322,00	\$ 492.223,73
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 5.447.275,92	\$ 20.509.322,00	\$ 492.223,73
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 5.939.499,65	\$ 20.509.322,00	\$ 492.223,73
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 6.409.163,12	\$ 20.509.322,00	\$ 469.663,47
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 6.878.826,60	\$ 20.509.322,00	\$ 469.663,47
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 7.348.490,07	\$ 20.509.322,00	\$ 469.663,47
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 7.816.102,61	\$ 20.509.322,00	\$ 467.612,54
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 8.283.715,16	\$ 20.509.322,00	\$ 467.612,54
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 8.751.327,70	\$ 20.509.322,00	\$ 467.612,54
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 9.214.838,37	\$ 20.509.322,00	\$ 463.510,68
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 9.678.349,05	\$ 20.509.322,00	\$ 463.510,68
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 10.141.859,73	\$ 20.509.322,00	\$ 463.510,68
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 10.595.115,74	\$ 20.509.322,00	\$ 453.256,02
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 11.046.320,83	\$ 20.509.322,00	\$ 451.205,08
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 11.495.474,98	\$ 20.509.322,00	\$ 449.154,15
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 11.940.527,27	\$ 20.509.322,00	\$ 445.052,29
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 12.383.528,62	\$ 20.509.322,00	\$ 398.701,22
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 12.383.528,62	\$ 20.509.322,00	\$ 0,00

Obligación #2

CAPITAL	
VALOR	\$ 11.179.647

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-oct-16
DIAS	29
TASA EFECTIVA	32,99
FECHA DE CORTE	27-nov-18
DIAS	-3
TASA EFECTIVA	29,24
TIEMPO DE MORA	776
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 259.367,81

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 6.726.123
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0



TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 11.179.647
SALDO INTERESES	\$ 6.726.123
DEUDA TOTAL	\$ 17.905.770

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 527.679,34	\$ 11.179.647,00	\$ 268.311,53
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 795.990,87	\$ 11.179.647,00	\$ 268.311,53
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 1.068.774,25	\$ 11.179.647,00	\$ 272.783,39
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 1.341.557,64	\$ 11.179.647,00	\$ 272.783,39
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 1.614.341,03	\$ 11.179.647,00	\$ 272.783,39
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.887.124,41	\$ 11.179.647,00	\$ 272.783,39
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 2.159.907,80	\$ 11.179.647,00	\$ 272.783,39
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 2.432.691,19	\$ 11.179.647,00	\$ 272.783,39
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 2.701.002,71	\$ 11.179.647,00	\$ 268.311,53
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 2.969.314,24	\$ 11.179.647,00	\$ 268.311,53
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 3.237.625,77	\$ 11.179.647,00	\$ 268.311,53
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 3.493.639,69	\$ 11.179.647,00	\$ 256.013,92
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 3.749.653,60	\$ 11.179.647,00	\$ 256.013,92
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 4.005.667,52	\$ 11.179.647,00	\$ 256.013,92
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 4.260.563,47	\$ 11.179.647,00	\$ 254.895,95
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 4.515.459,42	\$ 11.179.647,00	\$ 254.895,95
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 4.770.355,37	\$ 11.179.647,00	\$ 254.895,95
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 5.023.015,40	\$ 11.179.647,00	\$ 252.660,02
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 5.275.675,42	\$ 11.179.647,00	\$ 252.660,02
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 5.528.335,44	\$ 11.179.647,00	\$ 252.660,02
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 5.775.405,64	\$ 11.179.647,00	\$ 247.070,20
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 6.021.357,87	\$ 11.179.647,00	\$ 245.952,23
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 6.266.192,14	\$ 11.179.647,00	\$ 244.834,27
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 6.508.790,48	\$ 11.179.647,00	\$ 242.598,34
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 6.750.270,86	\$ 11.179.647,00	\$ 217.332,34
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 6.750.270,86	\$ 11.179.647,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl.98	\$43.971.400
Intereses de mora	\$19.252.480
Liquidación de crédito aprobada Fl.99	\$67.703.906
Intereses de mora	\$ 29.568.742
Liquidación de crédito aprobada Fl.100	\$27.500.622
Intereses de mora	\$ 12.339.228
Liquidación de crédito aprobada Fl.101	\$14.768.947
Intereses de mora	\$ 6.726.123
TOTAL	\$221.831.448,00



TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 221.834.448,00)

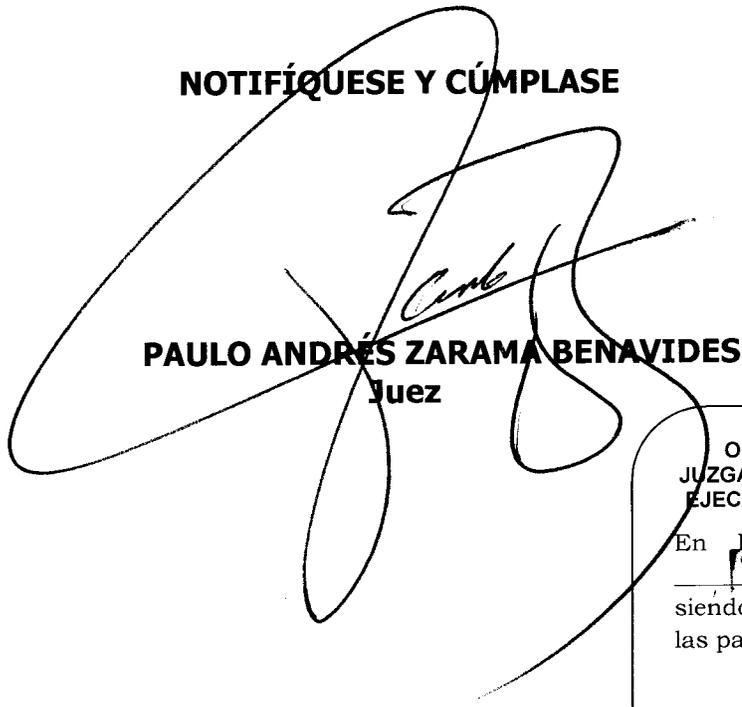
Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

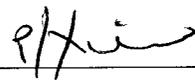
TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 221.834.448,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 27 de noviembre de 2018, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 20 de hoy
14 FEB 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Once (11) de febrero dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 0068

RADICACION: 76-001-31-03-003-2016-0052-00
DEMANDANTE: SI SAS
DEMANDADO: JAVIER ORREGO GOMEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

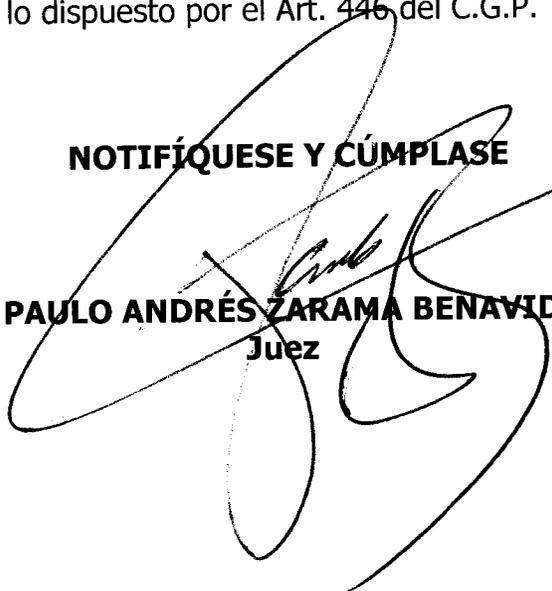
Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 42 y 43, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

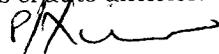
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

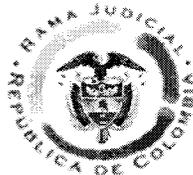
OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 20 de hoy
14 FEB 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 55

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2001-00532-00
DEMANDANTE: SARIMSA SAS (cesionario)
DEMANDADO: CARLOS HOLMES SALCEDO PLAZA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición frente a la providencia N° 2404, adiada el 11 de octubre de 2018, mediante la cual se aceptó la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, entre SARIMSA SAS a la SOCIEDAD GIA ABOGADOS INTEGRALES, que a su vez cedió a MARIA ELENA LOPEZ DE DOMINGUEZ.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

1.- En síntesis la apoderada judicial de la parte ejecutada manifiesta que existen varias personas a quienes se les ha cedido el título valor sin que dicha cesión haya llenado las formalidades de ley, sumado a ello que la falta de notificación del anterior código de procedimiento civil, no da lugar a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte.

Reitera que la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte, y en el actúa el Código



General del Proceso, donde quedó igual que el anterior y donde ambos códigos dicen que las controversias se decidirán mediante el artículo 1971 del código civil.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto atacado y se efectúe el control de legalidad efectivo.

2.- La parte ejecutante en el término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la queja primigenia del actor respecto de la improcedencia de la transferencia de título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, con efectos similares a los de una cesión,



no es procedente al no tener vengero legal, ni jurisprudencial. Además la apoderada judicial en el recurso interpuesto, tampoco logra establecer un criterio jurídico de la improcedencia alegada, más bien encontramos dentro del recurso interpuesto argumentos subjetivos, que como bien se ha venido manifestando nada tienen que ver con el auto fustigado y tampoco tienen fundamento legal, ni jurisprudencial, no teniendo la contundencia y relevancia para que esta judicatura revoque la decisión fustigada, por tanto se mantendrá.

Se reitera, la transferencia aceptada en la providencia fustigada es una transferencia del título valor fuente del recaudo por medio diverso al endoso, que si bien tiene los efectos similares a la cesión, por cuanto a que el adquirente se coloca en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título confiera y queda sujeto a todas las excepciones oponibles, quedando desde el punto de vista procesal como demandante dentro del proceso, no es una cesión de créditos personales, ni de derechos herenciales, ni litigiosos tal como lo quiere hacer ver la recurrente, motivo por el cual se aceptó tal como se reconoció.

Así las cosas, por la claridad del tema no se repondrá para revocar el auto fustigado, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

DISPONE:

NO REPONER PARA REVOCAR la providencia # 2404, adiada el 11 de octubre de 2018, mediante la cual se aceptó la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, entre SARIMSA SAS a la SOCIEDAD GIA ABOGADOS INTEGRALES, que a su vez cedió a MARIA ELENA LOPEZ DE DOMINGUEZ, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 20 de hoy
14 FEB 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero (04) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 0159

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2014-00143-00
DEMANDANTE: Juan María Bedoya Soto
DEMANDADO: Denis Edgardo Romero Jiménez
Víctor Julián Sánchez Cabrera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

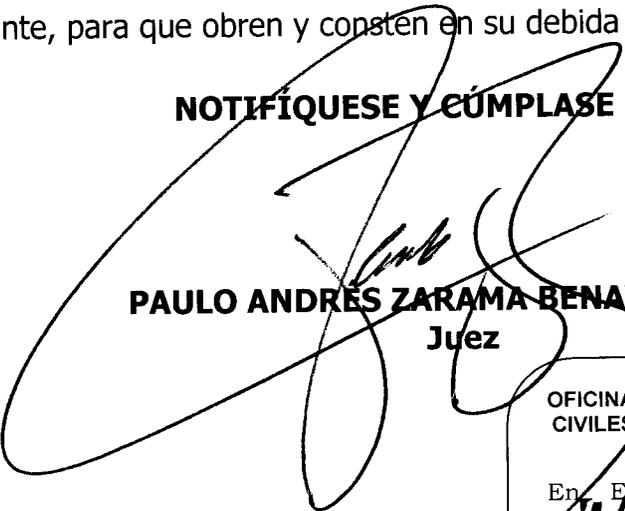
Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, y lo comunicado por el apoderado judicial del ejecutante, mediante el cual informa al despacho que la parte demanda ha realizado abono a la obligación. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

AGRÉGUESE A LOS AUTOS el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, para que obren y consten en su debida oportunidad.

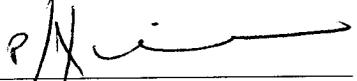
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RDCHR

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 20 de hoy
14 FEB 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Once (11) de febrero dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 0064

RADICACION: 76-001-31-03-009-1995-01067-00
DEMANDANTE: MURGUEITIO & ASOCIADOS LTDA.
DEMANDADO: MARCO TULIO HERRERA, GRACIELA TRUJILLO, MIGUEL ANGEL ROJAS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

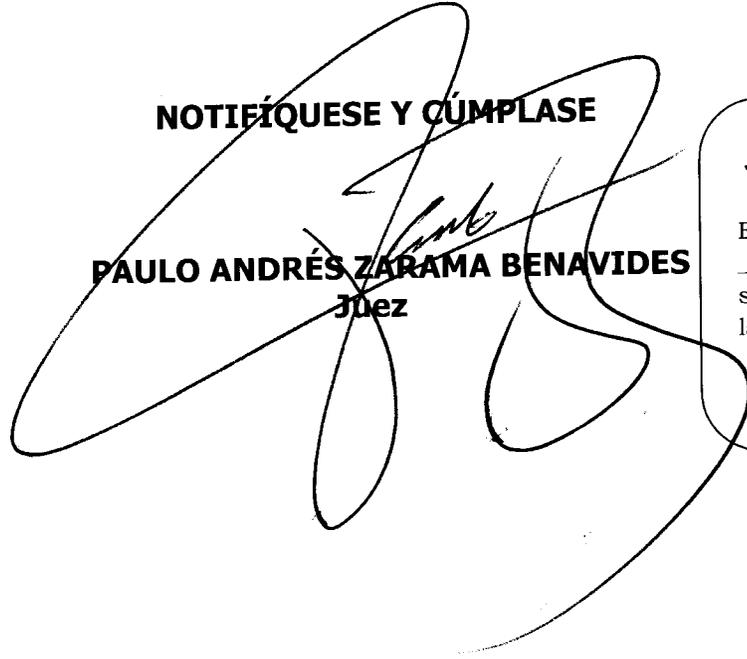
Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 52 a 58, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 20 de hoy
14 FEB 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero cinco (05) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 187

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2009-00323-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADOS: Julio Eduardo Chaparro Escobar
Mónica Muñoz Arias
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, febrero cinco (05) de dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta que desde julio 07 de 2016 viene solicitando que se designe perito evaluador, por cuanto el nombrado por el Despacho no ha cumplido con las funciones de su cargo, a lo que agrega su malestar por tal situación; por otro lado, en el mismo escrito solicita que, en caso de que no se acceda con el nombramiento del Auxiliar de Justicia que requiere, se acepten los avalúos catastrales por ella presentados en mayo 13 de 2015.

Sea de exponer en cuento a la primera de las solicitudes planteadas por la apoderada judicial de la parte actora, que esta agencia judicial en Autos Nos. 3298 de diciembre 5 de 2016, 0754 de marzo 13 de 2017, 1997 de julio 14 de 2017 y 957 de abril 25 de 2018, ha resuelto su petición ateniendo a la designación de perito evaluador, exponiéndosele que dentro del presente asunto no se ha nombrado perito evaluador, sino secuestre para la custodia de los bienes objeto de garantía de la obligación que se ejecuta, tal y como se desprende del Auto No. 345 de febrero 12 de 2016, visible a folio No. 299, por lo que se exhortará a la petente para que se abstenga de elevar solicitudes que con anterioridad ya han sido resueltas por el Juzgado.

No obstante lo anterior, si verdaderamente lo que persigue la togada es que el Despacho nombre un perito evaluador para los bienes que garantizan las obligaciones que se ejecutan, dicha petición habrá de negarse, por cuanto el numeral 6º del artículo 444 del C.G. del P., indica que, si no se allega el avalúo oportunamente, el juez designará uno de oficio, salvo que se trate de considerar el valor de vehículos o inmuebles, encontrándonos, dentro del presente asunto, dentro de la casuística de los bienes inmuebles, circunstancia para lo cual la norma nos remite al numeral 4º ibídem, el cual contempla dos posibilidades, por un lado, tener como valor del inmueble el del avalúo catastral aumentado en un 50% y, por otro lado, el definido por el numeral 1º del mismo artículo, es decir, que cualquiera de las partes contraten directamente con entidades o profesionales especializados para la obtención del dictamen pericial, por lo que si la

apoderada judicial lo que busca es que dichos bienes sean evaluados comercialmente, deberá proceder en la forma en que indica la norma.

Frente a su solicitud subsidiaria de que se proceda a "aceptar" los avalúos catastrales presentados en mayo 13 de 2015, visibles a folios No. 193 a 200, el despacho le expondrá a la parte que deberá remitirse a lo resuelto en Providencia No. 345 de febrero 12 de 2016.

Finalmente, de la revisión del plenario se observa que a la fecha la secuestre designada mediante Auto No. 345 de febrero 12 de 2016 no ha tomado posesión del cargo, esto debido a que la dirección a la cual la Oficina de Apoyo remitió la comunicación sobre su nombramiento registra como cerrada, tal y como lo certificó la empresa de correo postal 4-72 (Fol. 306), motivo por el cual el Despacho procederá a nombrar un nuevo secuestre.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: EXHORTAR a la apoderada judicial de la entidad ejecutante –Abogada Ruth Ortiz Folleco- para que se abstenga de elevar solicitudes que con anterioridad ya han sido resueltas por el Despacho

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nombrar perito, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE la memorialista a lo dispuesto en Providencia No. 345 de febrero 12 de 2016.

CUARTO: RELEVAR del cargo de secuestre, al auxiliar de justicia ADRIANA LUCÍA AGUIRRE PABÓN, y en su lugar, designar como secuestre dentro de este proceso a:

DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS	CALLE 72 N°11C- 24	AV. 7 NORTE CON 42	3970627-3846718- 3152253699- 3103947950
---------------------------------	-----------------------	--------------------	---

Quien en adelante deberá rendir un informe mensual de su administración.

Comuníquese por telegrama al auxiliar de justicia su designación quien deberá indicar si acepta el cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma según lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 20 de hoy
114 FEB 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0049

RADICACION: 76-001-31-03-009-2010-00542-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: ANA MILENA VALENCIA MARMOLEJO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito, y la parte ejecutante solicitó en escrito visible a folio 421 del presente cuaderno, la entrega del producto de lo recaudado a partir del remate adelantado dentro del proceso; revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que lo pedido resulta procedente, por lo que se accederá a ello, bajo la observancia de los señalado por el artículo 455 del CGP.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$96.680.000,00
Gastos del remate (Fl. 412)	\$39.229.526,00
Saldo aplicar a liquidaciones crédito y costas	\$57.450.474,00
Liquidación de costas aprobadas (Fl.85)	\$2.741.920,00
Liquidación de crédito aprobada (Fl.294)	\$110.671.201,14
Saldo después de aplicado abono del valor del remate	\$55.962.647,14

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que los dineros se encuentran consignados a órdenes de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles



del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se dispondrá, al pago al ejecutante como pago de las costas y abono al crédito. Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso Ejecutivo Hipotecario para el ejecutante como abono a la obligación, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago al ejecutante por la suma \$57.450.474,00, de la siguiente manera: por concepto de la liquidación de las costas procesales la suma de \$2.741.920,00 y el excedente \$54.708.554,00, como abono al crédito aprobado al 10/05/2017, visible a folio 294 del presente cuaderno, para un total de \$57.450.474,00.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del título de depósito judicial, hasta la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$57.450.474,00), a favor del demandante BANCO DAVIVIENDA SA identificada con NIT. 860.034.313-7, como pago de las costas y abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002207712	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2018	NO APLICA	\$ 37.900.000,00
469030002314358	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	16/01/2019	NO APLICA	\$ 19.550.474,00

CUARTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 20 de hoy
14 FEB 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Once (11) de febrero dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 0061

RADICACION: 76-001-31-03-009-2016-000274-00
DEMANDANTE: EDIFICIO SAN VICENTE PH
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA GOMEZ CHARRY
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

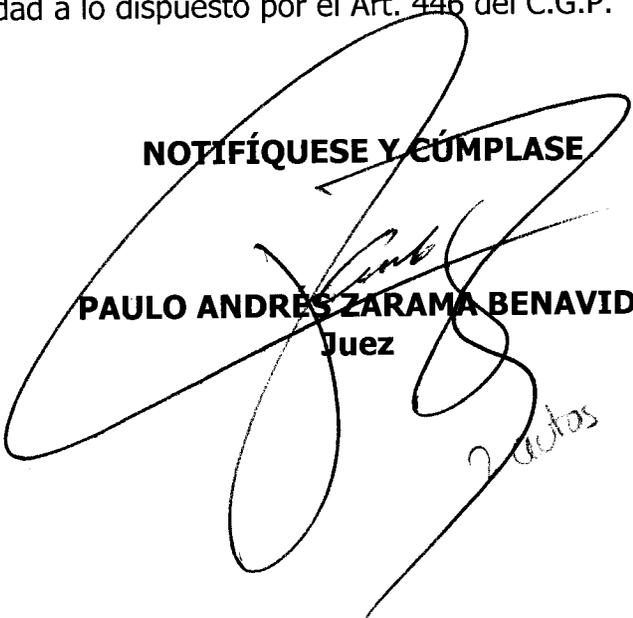
Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 83 a 88, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

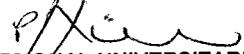
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 20 de hoy
14 FEB 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con la constancia de embargo del inmueble. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 00227

RADICACION: 76-001-31-03-009-2016-000274-00
DEMANDANTE: EDIFICIO SAN VICENTE PH
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA GOMEZ CHARRY
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

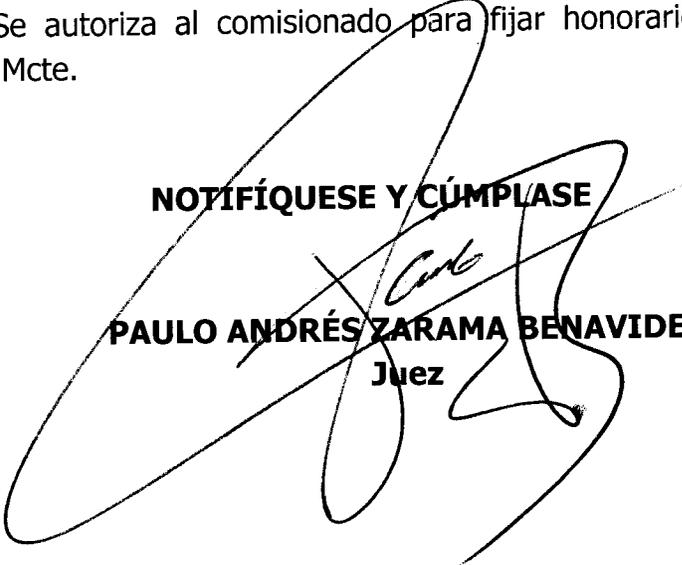
Conforme al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se ordene el secuestro de los derechos proindiviso del bien inmueble, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETASE el secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados ISABEL CRISTINA GOMEZ CHARRY, ubicado en la Avenida 2 C Norte No. 24N-172/174/176 Esquina Calle 25 Norte Oficina 701 "Edificio San Vicente" de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-173780 de la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$130.000,00 Mcte.

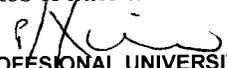
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 20 de hoy
14 FEB 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Once (11) de febrero dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0062

RADICACION: 76-001-31-03-012-2017-00328-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
**DEMANDADO: DIAGNOSTICENTRO LA 70 SAS, ANGIE PAOLA
GUTIERREZ GONZALEZ**
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

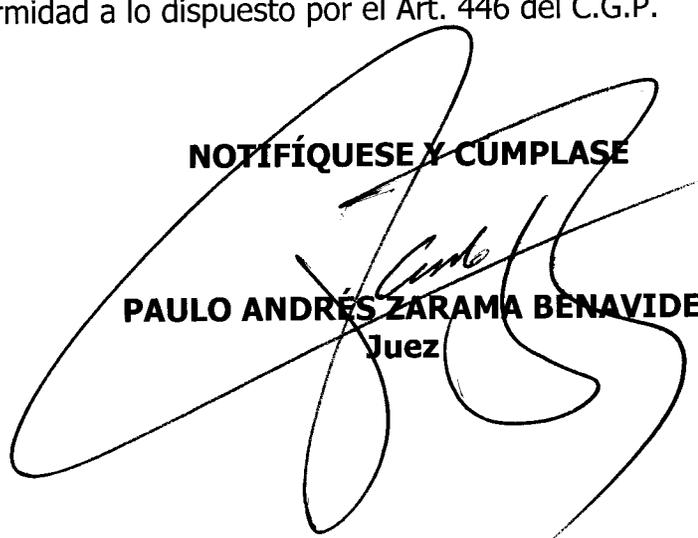
Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 73 Y 74, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

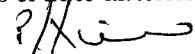
DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

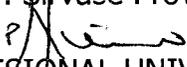
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 20 de hoy
14 FEB 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero siete (07) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 205

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2013-00092-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
Fondo Nacional de Garantías (Subrogatario)
DEMANDADO: Coal Logistic S.A.S.
Cristian David Guzmán Henao
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, febrero siete (07) de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** –acreedor subrogatario parcial-, por conducto de su representante judicial para asuntos legales DANIEL MAURICIO RAMÍREZ TRONCOSO identificado con cedula de ciudadanía # 1110446460, y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por conducto de su apoderada general ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, identificada con cedula de ciudadanía # 52.180.456, calidades todas acreditadas con la petición, y denominadas éstas como cesiones de créditos, se aceptarán aquellas transferencias, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de pagarés, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Ejecutivo Singular

Banco de Bogotá S.A., Fondo Nacional de Garantías S.A. (Subrogatario) Vs Coal Logistic S.A.s y O.T.B.

Por ende, se aceptarán dichas transferencias y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que en cuanto al valor del crédito subrogado realizó el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS –acreedor subrogatario- y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO: DISPONER que BANCO DE BOGOTÁ S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como actuales ejecutantes dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial para que represente sus intereses, el cual deberá designar oportunamente, teniendo en cuenta que el abogado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA renunció al poder conferido. (Fol. 278)

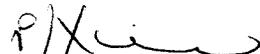
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

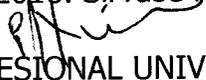
RDCHR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 20 de hoy
14 FEB 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero siete (07) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio No. 07-4222 de octubre 12 de 2018. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 206

RADICACIÓN: 76-001-31-03-00013-2013-00092-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
Fondo Nacional de Garantías (Subrogatario)
DEMANDADO: Coal Logistic S.A.S.
Cristian David Guzmán Henao
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

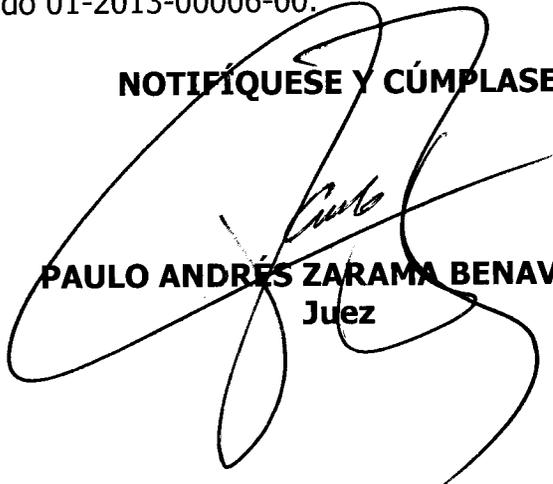
Santiago de Cali, febrero siete (07) de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 07-4222 de octubre 12 de 2018, por medio del cual comunica el embargo y retención de los remanentes que resultaren en el proceso de la referencia; razón por la cual se ordenara oficiar a dicho Juzgado comunicándole que dicho embargo **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES** y será tenido en cuenta, por ser el primero que llega en tal sentido respecto del demandado **CRISTIAN DAVID GUZMÁN HENAO**. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

OFICIAR al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar en el presente proceso, **SI SURTE EFECTO** legal y será tomada en cuenta, por ser la primera comunicación que llega en tal sentido, respecto del demandado **CRISTIAN DAVID GUZMÁN HENAO**. Lo anterior para que obre y conste dentro del proceso que cursa en esa dependencia judicial con radicado 01-2013-00006-00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RDCHR

OFICINA DE APOYO DE
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 20 de
hoy **14 FEB 2019**

, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus No. 192

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2018-00124-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO VALENCIA ULLOA, EDITH
ULLOA, INTELECTO S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015 y Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, atendiendo lo dispuesto en la normatividad expuesta se procederá a avocar la presente ejecución.

De otro lado, de la revisión del presente expediente se observa que se arrimó Despacho Comisorio No. 42 del 29 de octubre del año 2018, en donde se contiene la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con el números de matrículas inmobiliarias 370-397801,370-397829 y 370-397893, dados en garantías dentro del presente compulsivo; el mismo será agregado para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo hipotecario.



SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: AGREGAR el Despacho Comisorio No. 42 del 29 de octubre del año 2018, visible a folios 104 -122, a fin de ser tenido en cuenta dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paulo
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

A.M.C

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En el Estado de N° 2019 de hoy
14 FEB 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior

[Signature]
PROFESOR AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación No. 0232

RADICACION: 76-001-31-03-014-2010-00564-00
DEMANDANTE: Parcelación Chorro de Plata
DEMANDADO: Dirección Nacional de Estupefacientes y/o Corporación Renovación Católica en el Espíritu Santo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil del Circuito de Cali

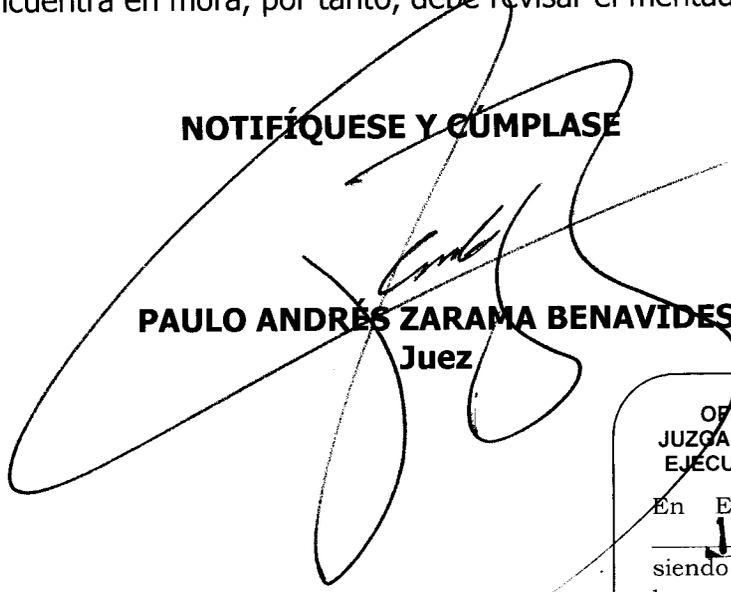
Santiago de Cali, Once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folio 182, en la cual se observa se liquidan los valores adeudados por la demandada, sin embargo, dichas sumas de dinero no concuerdan con el auto de mandamiento de pago, pues, no describe una a una las pretensiones y hasta que fecha se encuentra en mora, por tanto, debe aclarar la misma. Es por ello que el Juzgado:

DISPONE:

REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquidan los valores adeudados por la demandada, sin embargo, dichas sumas de dinero no concuerdan con el auto de mandamiento de pago, pues, no describe una a una las pretensiones y hasta que fecha se encuentra en mora, por tanto, debe revisar el mentado cálculo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 20 de hoy
14 FEB 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. 0060

RADICACION: 76-001-31-03-015-2010-00096-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA
DEMANDADO: MARIA MERCEDES ARROYAVE LOZADA Y CESAR
AUGUSTO RIOS FRANCO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el plenario se observa escrito de terminación del proceso que por pago total de la obligación, presentado el ejecutante, por lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. y sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes. El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA SA en contra de MARIA MERCEDES ARROYAVE LOZADA Y CESAR AUGUSTO RIOS FRANCO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte ejecutada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.



CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 20 de hoy
14 FEB 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición y la petición de la expedición de copias para elevar el recurso de queja. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 54

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2014-00069-00
DEMANDANTE: PATRICIA IRURITA JARAMILLO
DEMANDADO: LUIS FELIPE IRURITA JARAMILLO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: 015 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de expedición de copias para interponer el recurso de queja ante el superior, interpuesto oportunamente por la parte ejecutada, contra el numeral 2º de la providencia # 1144 del 11 de octubre de 2018, que negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, frente al auto # 1767 adiada el 30 de julio de 2018, la cual agregó a los autos el despacho comisorio N° 304 del 18 de diciembre de 2017, rechazó la oposición formulada en la diligencia de entrega y finalmente dispuso devolver el despacho comisorio referido al comitente para la práctica de la diligencia.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La parte ejecutada, a través de su apoderado judicial, manifiesta en síntesis que de conformidad con el numeral 9º del artículo 321 del CGP, las providencias que resuelvan sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano es apelable.



CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario tenemos que el despacho revocará la decisión fustigada, por las razones que se pasan a ver.

Del plenario se desprende, tal como lo manifiesta el recurrente que la decisión atacada es la que rechaza la oposición formulada en la diligencia de entrega, la cual se tomó en el numeral 2º de la providencia # 1767 del 30 de julio de 2018, extrayéndose diáfananamente que nos encontramos ante la oposición formulada a la diligencia de entrega, decisión que de conformidad con el numeral 9º del artículo 321 del CGP (9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano), sí es apelable.

Así las cosas, al ser apelable la providencia mediante la cual se resuelva o se rechace de plano la oposición a la diligencia de entrega, se revocará el numeral 2º



de la providencia atacada y se concederá la alzada interpuesta en el efecto devolutivo, ante el superior. Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral 2º de la providencia # 1144 del 11 de octubre de 2018, que negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, frente al auto # 1767 adiada el 30 de julio de 2018, la cual agregó a los autos el despacho comisorio N° 304 del 18 de diciembre de 2017, rechazó la oposición formulada en la diligencia de entrega y finalmente dispuso devolver el despacho comisorio referido al comitente para la práctica de la diligencia, conforme lo considerado anteriormente. En su lugar,

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte ejecutada en contra de la providencia # 1767 adiada el 30 de julio de 2018, la cual agregó a los autos el despacho comisorio N° 304 del 18 de diciembre de 2017, rechazó la oposición formulada en la diligencia de entrega y finalmente dispuso devolver el despacho comisorio referido al comitente para la práctica de la diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir la totalidad del expediente, tanto el primero como el segundo cuaderno, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 324 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO
En el Estado N° 20 de hoy
14 FEB 2019, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Auto.72

RADICACIÓN: 76-001-40-03-004-2013-00070-01
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE
DEMANDADO: MARTHA CECILIA PINEDA TORRES
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
ASUNTO: Apelación Auto
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Municipal de Cali

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto # 3810 del 13 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo mixto adelantado por MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE, frente a MARTHA CECILIA PINEDA TORRES, mediante el cual se dispuso rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, toda vez que la misma estaba encaminada a fustigar la cesiones efectuadas y la citación al acreedor hipotecario.

ANTECEDENTES

- 1.- El juez cognoscente mediante la providencia # 3810 del 13 de junio de 2018, dispuso rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, arguyendo que la irregularidad planteada ya se había debatido y resuelto en providencia anterior.
- 2.- Frente a dicho proveído la apoderada judicial de la parte ejecutada interpone en término el recurso de apelación, precisando en síntesis que el proceso es nulo cuando



no se citan a las partes que deban suceder en el proceso, cuando la ley así lo disponga.

Acto seguido asegura que el juez de instancia no ha dado aplicación al artículo 132 del CGP, el cual establece que agotada cada etapa el juez de la instancia debe realizar control de legalidad, el cual no se ha realizado.

Por otro lado pasa a pronunciarse frente a la cesión del crédito y los requisitos para que se entienda surtida y asegura que al interior del plenario lo que existió fue un endoso de los títulos valores a la hoy demandante, pero no de la garantía hipotecaria, por tanto estaríamos ante un proceso ejecutivo, más no uno hipotecario o mixto.

Finalmente asegura que no se cumplió con el protocolo de la notificación o aceptación de la cesión del crédito, siendo necesario la notificación del acreedor hipotecario para que se cumpla el debido proceso.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se decrete lo pertinente.

3.- Con providencia # 4712 del 13 de julio del 2018, el *a quo* concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual fue repartido a esta instancia para su trámite.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico estriba en determinar si la decisión del *a quo* de rechazar de plano la nulidad formulada por la parte pasiva, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en basta jurisprudencia, al respecto aseveró:

"(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación,



*no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto sur regulación perteneces al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)*¹

*"(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)"*²

Y la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto de la oportunidad, la legitimación y otros aspectos, por ejemplo en providencia del 31 de mayo del año 1994, indicó:

*"(...) el Código, (...) no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; **de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoque.** Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. **Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina, b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa, c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada, d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas.** En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que **se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano ...**", y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación" ... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, **según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte...**". (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193)(...)"*³

Además, debe tenerse en claro que cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna

¹ Sentencia C - 394 de 1994.

² Sentencia T - 125 de 2010.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. REF: EXPEDIENTE No. 4063. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, 31 de mayo de 1.994.



oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.). Al respecto la Corte manifestó:

"(...) Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.

El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos. (...)"⁴

Por otro lado el artículo 135 del CGP, establece:

"(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)"

EL CASO OBJETO A ESTUDIO.

Adentrándonos al caso en estudio y revisado el plenario de entrada debe decirse que la ejecutada, a través de apoderada judicial, mediante el memorial allegado inicialmente alegó la causal de nulidad 8º del artículo 133 del CGP, (8. Cuando no se

⁴ H. Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.



practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma 50 al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.), aseverando en síntesis que la cesión efectuada se aparta de los postulados legales y que por tanto no se realizó la debida citación a los acreedores hipotecarios.

De los artículos del código adjetivo referenciados líneas arriba, se extrae que el legislador con el fin de evitar el derroche de jurisdicción por la interposición infundada de peticiones de nulidad, dotó al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (artículo 135 CGP), igualmente se encuentra que el legislador en el artículo 134 del CGP, estableció que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

Adentrándonos en el *sub lite*, vemos en síntesis que la apoderada judicial del ejecutado alega una causal de nulidad establecida en nuestro código adjetivo, pero su argumento orbita respecto de la cesión del crédito y la citación al acreedor hipotecario, siendo pertinente manifestar, por un lado, que a pesar de que se nombra y titula una causal del artículo 133 del CGP, los argumentos jurídicos y fácticos alegados no se enmarcan en la causal alegada y en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del CGP,⁵ no teniendo nada que ver lo alegado

⁵ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna



por la petente con la causal de nulidad nombrada, más bien se enmarca en vulneración de ley sustantiva o adjetiva, yerro que debe alegarse a través de los medios de defensa diseñados por el legislador para su procedencia, se reitera, pero que no tiene que ver con causal de nulidad alguna en este estadio procesal en el que nos encontramos, porque la misma se aparta de toda la ortodoxia procesal que regula el tema.

Y por otro lado, debe manifestarse que si en gracia de discusión lo alegado si tuviera que ver con la causal de nulidad 8º del artículo 133 del CGP, la misma igualmente debería rechazarse porque por mandato del artículo 134 del CGP, *"las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella"*, y como vemos en el presente la nulidad se está alegando más de 5 años después de que se dictó la sentencia o el auto de seguir adelante la ejecución, dado que la misma se profirió en el año 2014 (fls.51), y tampoco encuadraría en el segundo escenario estipulado en la norma, esto es, alegar la nulidad con posterioridad a la sentencia, si ocurriere en ella, porque lo alegado como nulidad no se enmarca en la sentencia, aspectos que de tajo cierran cualquier discusión respecto de nulidad alguna que se pretenda enervar.

Concluyéndose sin hesitación alguna que la parte ejecutada tenía que interponer los recursos contra el mandamiento ejecutivo, o acudir a la formulación de las excepciones de mérito, o interponer los respectivos recursos frente a las cesiones efectuadas so pena de la preclusión para ello, si en su parecer dichas actuaciones se apartaban de las normas sustantivas o adjetivas, pero a pesar de tener la oportunidad procesal para pronunciarse al respecto ha guardado absoluto silencio, actitud que genera la preclusión de su oportunidad para la interposición de los exceptivas pertinentes, dejando incólume la decisión reprochada.

Por lo expuesto, vemos que el *a quo* atinó al rechazar de plano la nulidad alegada, porque los hechos alegados no se encuentran enmarcados en nuestro código adjetivo como causal de nulidad, motivo por el cual se confirmará el auto fustigado y así se declarará. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.



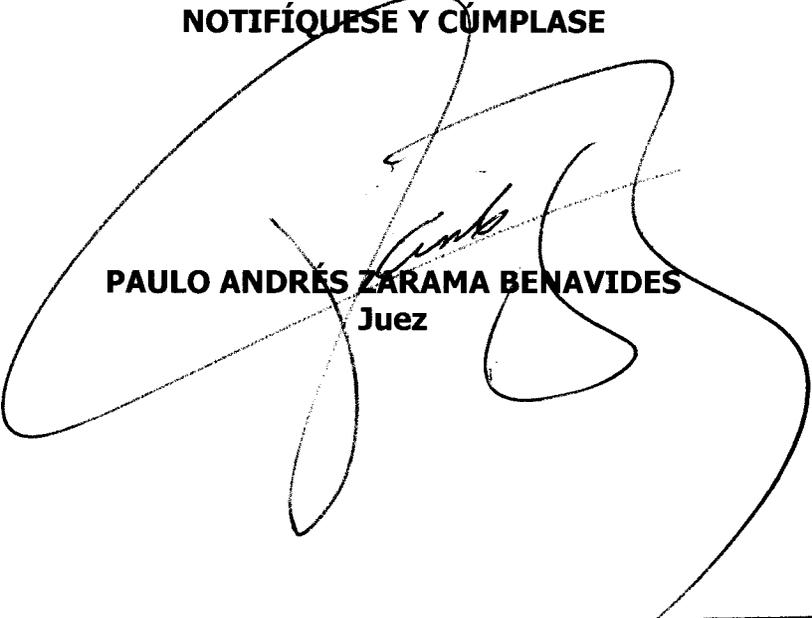
DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia # 3810 del 13 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo mixto adelantado por MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE, frente a MARTHA CECILIA PINEDA TORRES, mediante el cual se dispuso rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, toda vez que la misma estaba encaminada a fustigar la cesiones efectuadas y la citación al acreedor hipotecario, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 20 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior **14 FEB 2019**
Cali,

Secretaría 